

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Valdés Balsinde contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la proclamación hecha á su favor por la Junta general de escrutinio para ser Concejal del Ayuntamiento de Corvera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Federico Valdés Balsinde, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró nula la proclamación como Concejal del Ayuntamiento de Corvera:

Resulta de los documentos adjuntos:

Que D. Ramón Pérez Sierra, D. Ramón García Alvera y don Marcelino Alvarez, Secretarios escrutadores los dos primeros en la elección de Concejales, y Regidor elegido el último para practicar el escrutinio general, pidieron á la Junta general de escrutinio que anulase la proclamación de Concejal electo hecha en favor de D. Federico Valdés Bal-

sinde, porque habiendo obtenido éste igual número de votos que otros dos candidatos, las personas que, con los autores de la protesta, formaron dicha Junta, pretendieron proclamar Concejal á Valdés sin hacer el sorteo de que trata el art. 84 de la ley Electoral, y como se opusiesen á ello, trataron de engañarles con una apariencia de sorteo, por lo cual se negaron á firmar el acta de proclamación de Concejales y abandonaron el local en que se verificaba la reunión:

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que se había cumplido fielmente lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la Comisión provincial, para ante la que fué reclamado este acuerdo, lo dejó sin efecto, porque no resultaba que se hubiese verificado el sorteo que prescribe la disposición legal mencionada:

No aquietándose el interesado con esta resolución, se ha alzado de ella, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime la instancia, y que se cumpla lo prescrito en el art. 84 de la ley Electoral:

A juicio de la Sección, en este sentido debe ser resuelto el expediente, porque aun cuando es de creer que se hizo mediante sorteo la designación de cuál de los tres candidatos que obtuvieron el mismo número de votos había de ser Regidor, pues en otro caso no hubieran dicho los autores de la protesta que hubo una apariencia de sorteo, como quiera que en el acta de la sesión celebrada por la Junta principal de escrutinio en 8 de Mayo, en la que fueron proclamados los Concejales electos, no consta que se realizara tal sorteo, sino que, antes al contrario, se expresa que los cinco candidatos á quienes se proclamaba Regidores, habían ob-

tenido mayoría relativa de votos, extremo inexacto en cuanto se refiere á D. Federico Valdés Balsinde, y no cabe tener por adoptado un acuerdo ni realizado acto alguno que no se halle consignado en el acta de la sesión correspondiente, es indudable que para los efectos legales hay que considerar como no hecho el sorteo, y por tanto, que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y ordenar que D. Federico Valdés Balsinde cese inmediatamente en el ejercicio del cargo de Concejal, y que reunida la Junta general de escrutinio en la forma que tenía en 8 de Mayo último, haga el sorteo entre los tres candidatos que alcanzaron igual número de votos en la elección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 Septiembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvís de Monroy, en su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Septiembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvís de Monroy, en este cargo y en el de Concejal, decretada el día 13 del mes próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres:

Funda esta Autoridad su providencia en que, á virtud de una visita de inspección girada al expresado Ayuntamiento, se instruyó un expediente, del cual resultó que el Alcalde y tres Concejales más se reunían y tomaban acuerdos, prescindiendo en absoluto de los otros cuatro Concejales, cuyas reclamaciones eran desestimadas, y ni aun se hacían constar en las actas de las sesiones á que asistían; y que la Arcaldía no había formado ni expuesto al público en su debido tiempo las listas para las elecciones municipales últimamente celebradas: que asimismo interpretó erróneamente la Real orden de 21 de Marzo último, relativa á la suspensión del Ayuntamiento, faltas por las que el Gobernador, considerando que el Alcalde obraba de una manera arbitraria, y que la gestión administrativa del Ayuntamiento era anómala é irregular en todos sus ramos, estado de cosas que no podían consentirse por más tiempo, ha suspendido á aquél en el ejercicio de sus funciones.

Desde luego aparece en el expediente que las faltas relacionadas, y algunas otras que en el mismo constan, además de que unas no están debidamente probadas y otras por su vaguedad é indeterminación no pueden ser con exactitud apreciadas, no recaen sólo sobre el Alcalde, sino sobre todo el Ayuntamiento; pues no es posible hacer á aquél único responsable de que la gestión administrativa sea anómala é irregular en todos sus ramos, ni de las faltas que, si bien cometió, fué en unión, según en la providencia del Gobernador se consigna, de otros tres Concejales á tomar acuerdos sin contar con los demás, á pesar de lo que ninguna responsabilidad se ha exigido á aquéllos.

Pero además, las mencionadas

faltas, base de la providencia gubernativa, son anteriores á la última renovación bienal de los Ayuntamientos, y por lo tanto, según está repetidamente declarado, no pueden servir de fundamento á una suspensión posterior á las mismas.

En su virtud, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde de Velvis de Monroy, por el Gobernador de Cáceres.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdiáanse, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirán-

dose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Afonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Septiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del Establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán partes de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARÍA CRISTINA.**
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Trascurrido el tercer trimestre del año natural corriente, y teniendo que cumplirse con urgencia por parte de este Gobierno, lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, se hace indispensable que todos los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos existan montes públicos, remitan inmediatamente el Estado ó relación prevenido en la regla 3.^a de la Circular de 5 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* num. 96, debiendo verificarlo en lo sucesivo dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la finalización del trimestre; sin que pueda servirles de excusa el haber cumplido lo terminantemente prescrito en la prevención 10.^a de la publicada en 21 de Junio en referido periódico número 76.

Al propio tiempo y habiendo observado que algunos Alcaldes, se dirigen y requieren directamente á los Juzgados municipales, para la exacción de las multas é indemnizaciones impuestas por infracciones de las Ordenanzas de Montes, les advierto, que cuando las providencias sean dictadas por mi Autoridad se abstengan de ejecutarlo así, limitándose á dirigir á este Gobierno las diligencias de notificación administrativa de las mismas, trascurridos los términos legales sin que se hayan hecho efectivas las penalidades, no debiendo entenderse lo preceptuado en la regla 8.^a de dicha Circular de 21 de Junio, sinó en aquellos expedientes, cuya resolución hayan dictado por corresponderles su conocimiento.

No estimo oportuno extremar argumentos en demostración de la necesidad de acatar y cumplir lo preceptuado en la presente Circular, y en las de que se hace mérito en la misma; esperándolo así de la importancia del asunto que las motiva y celo de mencionadas Autoridades locales, pero si desatendiesen por cualquier causa los preceptos del Real decreto y demás disposiciones citadas, procederé inexorablemente contra las mismas aplicándolas

las correcciones que estime oportunas, dentro de las facultades que me están conferidas por las vigentes leyes.

Segovia 3 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

El día 15 del actual tendrá lugar en el pueblo de San Martín y Mudrian, la tercera subasta de treinta y siete piezas de madera, bajo el mismo pliego de condiciones que las anteriores y nuevo tipo de tasación de setenta y siete pesetas.

Lo digo para conocimiento de todos los que quieran interesarse en el remate.

Segovia 5 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

El día tres de Noviembre próximo tendrá lugar de doce á una de la tarde en este Gobierno civil y villa del Espinar, la subasta doble y simultánea de mil pinos, divididos en tres lotes, pertenecientes al monte Aguas vertientes, de los propios de la citada villa.

Los pliegos de condiciones serán los mismos que sirvieron para anteriores remates, del mismo aprovechamiento, celebrados sin efecto y los tipos de tasación los siguientes:

5.130 pesetas para el primer lote, (400 pinos); 3.928'25, idem para el segundo (269 idem); 4.241'75, id. para el tercero (331 idem.)

Segovia 3 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado que desde el 5 del actual y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad de Septiembre último á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 4 de Octubre de 1887.
—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Madrona.

Por hallarse servida interinamente, se anuncia la vacante de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á doce familias pobres y casos de oficio, pudiendo convenirse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el plazo de quince días, debiendo acompañar á ellas los documentos que acrediten sus servicios y aptitud.

Madrona 3 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Pedro Llorente.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SEGOVIA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	<i>Pesetas.</i>
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	177.109'46
CARGO.....	177.109'46
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	95.772'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	81.337'41

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas....	"	"	"
4 Repartimiento.....	"	91.350'70	91.350'70
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	"	1.527'81	1,527'81
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	"	3.218'73	3.218'73
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	"	"	"
Ampliación.....	"	81.012'22	81.012'22
CARGO.....	"	177.109'46	177.109'46
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	"	7.347'28	7.347'28
2 Servicios generales.....	"	"	"
3 Obras obligatorias.....	"	12.239'12	12.239'12
4 Cargas.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	941'62	941'62
6 Beneficencia.....	"	10.596'50	10.596'50
7 Corrección pública.....	"	699'95	699'95
8 Imprevistos.....	"	357'75	357'75
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	"	"	"
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	250	250
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	625	625
Ampliación.....	"	62.714'83	62.714'83
DATA.....	"	95.772'05	95.772'05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 3 de Octubre de 1887.—El Depositario, Eduardo de Burgos.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, advirtiéndose que las 3.218 pesetas, 73 céntimos que se figuran en resultas, son pertenecientes á la existencia que en 30 de Junio último resultó en el Instituto de segunda enseñanza.

Segovia 3 de Octubre de 1887.—El Contador, Fausto Rosillo. —V.º B.º.—El Presidente, Federico de Orduña.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Por cumplimiento del contrato que había con el profesor veterinario de esta población se anuncia la vacante de dicha plaza por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Resultan 111 vecinos labradores y el ganado que se emplea en la labor es mular y asnal; el agraciado podrá contratar con los referidos vecinos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañadas de sus títulos profesionales, dentro del término indicado; trascurrido dicho plazo se proveerá en aquél que reúna mejores condiciones y actitud.

Valleruela de Pedraza 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde P. A. el Regidor primero, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Por el vecino de esta localidad don Luciano Alvarez García, se me dá parte de que en la noche del día 1.º del actual le ha sido robada de una cuadra en esta localidad, una mula de su propiedad.

Bernuy de Porreros 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Estaquío Lucíañez.

Señas de la mula.—Edad treinta meses, pelo castaño, con el clin negro, alzada seis cuartas y media y dos dedos, bastante larga y corrida de atrás, tiene en los costillares pelo blanco de la rozadura del aparejo y va herrada solo de las manos.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

En el día 27 de Septiembre próximo pasado y por el vecino de este pueblo, Félix Lopez, fué puesta á mi disposición una yegua, por hallarla abandonada; y no teniendo noticia de quién sea su verdadero dueño, he acordado publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á noticia del interesado, al que se le entregará, previo pago de los gastos que hubiere ocasionado.

Castrillo de Sepúlveda 1.º de Octubre de 1887.—El Alcalde, Tiburcio Lopez.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Por el vecino de este pueblo Julián Martín García, se me dá parte de haberle faltado en el día 17 del corriente mes de la fecha, una caballería asnal, con una cria lechal, que la tenía en su posesión encerrada; sin que por más diligencias que se han practicado en su busca y captura, no se haya sabido su paradero.

Señas de la caballería.

Una burra, de edad cerrada, pelo rucio, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos; sin herrar de las cuatro extremidades, con una bucha del mismo pelo, de edad dos meses y medio.

Santo Tomé del Puerto 29 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Habiendo puesto á mi disposición los guardas del campo de este pueblo el día 30 del pasado Septiembre una yegua pelo castaño oscuro, de edad de cinco años y de siete cuartas menos un dedo de alzada, y una potra de dos años, pelo castaño claro y de seis cuartas y dos dedos de alzada, con una estrella en la frente, por haberlas cogido pastando en los sembrados de esta jurisdicción, y como á pesar de la publi-

cidad dada, no se presenta persona alguna en su reclamación, por lo tanto se hace público en el *Boletín oficial* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien puedan pertenecer dichas caballerías y que pueda pasar á recogerlas y pagar los gastos que están originando.

Zarzuela del Monte 5 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Saturnino Gimenez del Campo.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por el vecino de este pueblo Matias Herrero Bermejo se me dá parte que en el día 30 del pasado y desde el ferial de la villa del Espinar, se le ha desaparecido una novilla de año y medio, de alzada regular, pelo cenizo largo, un poco cornibaja, sin hierro ni otra señal; por lo cual en el pueblo donde se hallare podrá manifestarlo á esta Alcaldía.

Zarzuela del Monte 5 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Saturnino Gimenez del Campo.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de veintiocho del actual, dictada en diligencias de ejecución de sentencia, procedentes de la causa seguida contra Juan Sanchez Arévalo, hijo de Lorenzo é Isabel, de treinta y ocho años, casado natural de Fresno de Avila y vecino que ha sido de esta Capital, cuyo paradero hoy se ignora, por lesiones á Pedro Coello, ha mandado se emplazé á aquél, para que en término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de Cabañas para celebrar el correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 30 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en la exacción de costas procedente de causa contra Telesfora Muñoz Rico, de Sanchonuño, por falso testimonio, se ha acordado hoy vender en pública y tercera subasta simultánea ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo, sin sujeción á tipo, con las formalidades legales, y advirtiéndose que será de cuenta del rematante proveerse de título de propiedad, á las diez de la mañana del treinta y uno del actual.

Una casa sita en el casco de Sanchonuño, calle Real, con treinta y seis pies de fachada por treinta y cuatro de fondo; lindante al Sur, con Valentin Consuegra, y demás aires, calles.

Dado en Cuéllar á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y López.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Navalmanzano.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuyo sueldo consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que quieran solicitarla y reúnan los requisitos y circunstancias que exige la ley orgánica del poder judicial, lo verificarán por instancia dirigida á mi autoridad en el término de quince días, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Navalmanzano 5 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Pedro Fuentetaja.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"
27	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	6	4	10	2	"	2	12	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 1.º de Octubre de 1887.—El Juez municipal suplente, Joaquín María Labandera.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	2	"	"	2	2
22	"	"	"	"	1	"	"	1	1
23	"	"	"	"	2	"	"	2	2
24	"	1	"	1	"	"	"	"	1
25	"	1	1	2	2	"	"	2	4
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
27	1	"	"	1	1	"	"	1	2
28	1	1	"	2	"	"	"	"	2
29	"	"	2	2	"	"	"	"	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	3	3	3	9	8	"	"	8	17

Segovia 1.º de Octubre de 1887.—El Juez municipal suplente, Joaquín María Labandera.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Acordado por la Junta general celebrada el 2 del corriente, se reparta un dividendo de cuarenta pesetas por acción de las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio que ha terminado en fin de Septiembre último, los señores Accionistas pueden presentarse á cobrarle en la Caja de este Establecimiento desde el día 6 del corriente.

Segovia 5 de Octubre de 1887.—El Director gerente, Carlos de Lecea y García.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Balance, cuenta y situación del Banco Agrícola de la provincia de Segovia en 30 de Septiembre de 1887.

ACTIVO.		Pesetas.
Préstamos de todas clases		881.673'21
Id. con garantía de efectos públicos.....		32.925
Gastos de instalación...		67.745'09
Cuentas corrientes de corresponsales.....		36.396'08
Caja.....		44.573'84
Valores de todas clases en depósito.....		209.500
Total.....		1.272.813'22

PASIVO.		Pesetas.
Capital Social.....		365.500
Imposiciones voluntarias		634.014'78
Valores en depósito....		209.500
Pérdidas y ganancias...		44.170'83
Cuentas corrientes de corresponsales.....		19.627'61
Total.....		1.272.813'22

RESÚMEN.	
Suma el activo.....	1.272.813'22
Id. el pasivo.....	1.272.813'22
	IGUAL.

Segovia 2 de Octubre de 1887.—El Director gerente, Carlos de Lecea y García.

Se arrendará por precio y condiciones convencionales las fincas que Don Emilio Gante posee en término de Bernuy, Villagonzalo y Santiuste de San Juan Bautista, en esta provincia. El dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, principal.